Recomendación: 1/2019
Queja: DDU/V3/0003/2019
Tercera Visitaduría

Agraviada: (A)

Responsable: (AUR)

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/Abreviatura
Agraviada.	**(A)**
Autoridad Educativa de Adscripción 1.	**(AEA1)**
Autoridad Educativa de Adscripción 2.	**(AEA2)**
Autoridad Universitaria Responsable/ Agresor/Académico Responsable.	**(AUR)**
Director del Plantel.	**(DP)**
Espacio Universitario.	**(EU)**
Plantel.	**(P)**
Progenitora de la Agraviada.	**(PA)**
Secretaria del Plantel.	**(SP)**

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V3/0003/2019,** iniciado con motivo del escrito presentado por la (A), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 29 de enero de 2019 se recibió en esta Defensoría el oficio DEPJ/003/19 signado por (AEA1 y AEA1), (DP) y la (SP), respectivamente, del (P) de esta Casa de Estudio, mediante el cual tuvieron a bien remitir un escrito de queja que les fuera presentado por la ahora (A).

2. El 30 de enero de 2019 comparecieron ante esta Defensoría la (A), menor de edad, en compañía de su representante legal (PA) madre de la menor, así como la (AEA2), en dicho acto se le hizo saber a la representante legal de la menor los hechos que motivaron el trámite, así como expresó su deseo de iniciar el trámite de queja, además de que la (A) manifestó ratificar los hechos vertidos en su escrito inicial de queja, se les hizo saber además de su derecho de acudir ante la Fiscalía del Estado de Jalisco, con independencia del presente trámite, para que en caso de que existiera delito que perseguir se investigase. Todo lo cual quedó asentado en el acta de comparecencia que obra en el expediente de la queja que nos ocupa.

3. Con fecha 30 de enero de 2019 se emitió acuerdo de admisión de queja, ordenándose la formación del expediente DDU/V3/0003/2019 y su radicación en la Tercera Visitaduría de esta Defensoría. Se ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que de estimarlo procedente ejerciera las facultades de representación que le confiere el artículo 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Así como también se ordenó notificar de la admisión de la queja a la autoridad presuntamente agresora (AUR), Académico de la (P), para que dentro del término de cinco días

hábiles rindiera un informe a esta autoridad, y se le apercibió de que se le tendrían por ciertos los hechos imputados en caso de no dar contestación.

4. En cumplimiento al acuerdo de admisión, se notificó mediante oficio DDU/0012/2019 recibido el 29 de enero de 2019, a la Oficina del Abogado General, a efecto de que tuviera conocimiento del asunto y en caso de estimarlo procedente iniciara los procedimientos laborales correspondientes. Mediante oficio DDU/0014/2019 recibido el 14 de febrero de 2019 se notificó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la tramitación de la presente queja, para los efectos legales conducentes. Y finalmente, mediante oficio DDU/0013/2019 recepcionado el 05 de febrero de 2019 se notificó a la (AUR) para que rindiera su informe y al (DP), para conocimiento.

5. Mediante oficio sin número, recibido en esta Defensoría el 11 de febrero de 2019 la (AUR), rindió su informe, realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden.

6. Mediante acta de comparecencia de 19 de febrero de 2019 se hizo constar la presencia en las instalaciones de esta Defensoría, del presunto (AUR) mediante el cual, a fin de respetar sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa, se le escuchó en justicia y manifestó lo que en dicha acta se desprende, sin transcribirse en esta recomendación para evitar repeticiones innecesarias.

Vertido dichas afirmaciones, la autoridad responsable aportó en ese mismo acto diversas pruebas que consideró oportunas para acreditar sus afirmaciones.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Legislación universitaria aplicable.

TERCERA. Que el artículo 205, fracción XI[1], del Estatuto General de esta Casa de Estudio, establece que es causa de responsabilidad realizar, en contra de quienes integran la comunidad universitaria, actos constitutivos de violencia, entendida como el uso deliberado e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de

[1] Esta fracción se adicionó con el Dictamen No. IV/2018/1565 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 29 de octubre de 2018.

vulnerar a otra u otras en su dignidad, integridad, libertad, seguridad o propiedad, incluidos el acoso y el hostigamiento, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, sexual, de género, cibernética, o escolar. Precepto del cual se desprende que de una parte sanciona una conducta consistente en la violencia en sus distintas modalidades, lo que de manera implícita establece el derecho de los integrantes de la comunidad universitaria a no ser sometidos a actos de violencia a manos de otros miembros de la comunidad, y en especial establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

CUARTA. Que el artículo 1 del Código de Ética de esta Universidad establece que dicho Código señala los principios y valores que rigen a la Institución y que su comunidad universitaria está obligada a cumplir, así como el diverso artículo 3 del mismo Código que preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo.

QUINTA. Que el artículo 4, fracciones IX y XI, del Código de Ética, establecen que todo integrante de la comunidad universitaria deberá regirse por los principios de legalidad y respeto.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

SEXTA. Que establecido lo anterior, así como del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se desprende que el sábado 08 de diciembre de 2018 a las 14:00 en el (EU) de la (P), estando presentes la (A) y el (AUR), con motivo de la aplicación de un examen, el (AUR), valiéndose de la relación de poder existente entre él y la alumna, así como aprovechándose de su minoría de edad, le pidió tener relaciones sexuales, solicitándole también le practicara sexo oral, lo que se tradujo en que el académico (AUR) incurriera en hostigamiento sexual en contra de una

alumna menor de edad de esta institución, con lo cual violó en agravio de la quejosa sus derechos universitarios a la legalidad, a la libertad y a una vida libre de violencia.

SÉPTIMO. Se dice que lo anterior se desprende de las pruebas aportadas por las partes, en atención a que el dicho de ambos es coincidente en el sentido de que el día sábado 08 de diciembre de 2018 a las 14:00 en el (EU) en el (P), estuvieron juntos (AUR) y la víctima con motivo de la aplicación de un examen, reduciéndose el motivo de disenso a que la alumna sostiene por un lado que sí hubo de parte del profesor la solicitud de relaciones sexuales, en tanto que (AUR) lo niega, analizando el presente caso con perspectiva de género, y atendiendo a la naturaleza propia del hostigamiento sexual que se trata de conductas por lo general ocultas, donde el victimario busca deliberadamente espacios donde se encuentre a solas con la víctima, es que del análisis concatenado de las pruebas y en especial de las declaraciones de las partes se arriba a la conclusión de que acontecieron los hechos como se estableció en el punto anterior, con lo cual se concluye la responsabilidad de profesor (AUR) en la violación de los derechos universitarios de la quejosa, en específico su derecho a una vida libre de violencia, el cual es recogido en el artículo 205, fracción XI[2], del Estatuto General de esta Casa de Estudio; además de haberse violentado también sus derechos universitarios a la legalidad, la libertad y al trato digno, contenidos en el artículo 4, fracciones IX, X y XI, del Código de Ética de esta Universidad.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes

RECOMENDACIONES

[2] Esta fracción se adicionó con el Dictamen No. IV/2018/1565 aprobado por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria del 29 de octubre de 2018.

Al (DP), aunque no fue señalado como (AUR) ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

PRIMERA. Remita el presente caso a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, para que en ejercicio de sus facultades determine la sanción que le corresponda.

SEGUNDA. A partir de la notificación de la presente, tome las acciones necesarias para que el AUR no imparta clases ni entre en contacto con alumnos, en tanto se resuelven los procedimientos de responsabilidades y laborales. Ni en general tenga contacto con la quejosa dentro del ámbito ni espacio universitario.

TERCERA. Adopte las medidas administrativas pertinentes para que en lo sucesivo, los exámenes ordinarios, extraordinarios o de cualquier otra índole que se apliquen a los alumnos y alumnas, se realicen exclusivamente en las instalaciones universitarias y en los días y horas en que se encuentre presente de manera regular el resto de su comunidad académica y estudiantil.

CUARTA. Se impartan talleres de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos y perspectiva de género al personal académico a su cargo.

QUINTA. Se continúe ofreciendo a la víctima la atención integral en materia psicológica, psiquiátrica, de trabajo social y legal, previo consentimiento de la quejosa y en la medida en que lo necesite.

Como medida de satisfacción, notifíquese a la Coordinación General de Recursos Humanos para que agregue copia de la presente resolución al expediente laboral de (AUR).

Notifíquese a la Oficina del Abogado General para que ejercite las acciones legales a que haya lugar, en ejercicio de sus atribuciones, en contra de (AUR). Lo anterior, con estricto apego al debido proceso.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución al DP, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación. Notifíquese también a (AUR).

Publíquese la presente Recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de datos de la agraviada y de terceros.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.